

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8, CONTRA **GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ, C.C.** N° 78.753.890. **RAD. 230013103003 2021-00224-00.**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C.** 1.020.444.432; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
444432	241426	VIGENTE	-	ABOGADOJUDINTERNA1@ALIA... ABOGADOJUDINTERNA2@ALIA... J.ALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGR.COM.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del CGP: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”- por cuanto no se adosó poder que faculte al abogado para presentar esta demanda. Como tampoco se allegó prueba de su otorgamiento virtual tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, por las razones expuestas.

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf11701ec29f478211e0c4fec5b5ee3bf2f7b18d27a4c0b09cf0b35c6bbd9c2

Documento generado en 13/10/2021 03:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>